CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 15 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que Colpensiones formuló incidente de nulidad en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Juan Carlos Garzón.**
Demandado	**-Eternit Colombiana S.A. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**
Radicación N. ª	**76 001 31 05 017 2019 00139 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 431
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demandada **Colpensiones.,** mediante escrito del 14 de julio de 2022, formuló incidente de nulidad con fundamento en lo establecido en el numeral 132 del Código General del Proceso, invocando como motivos que, el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, no notificó el Auto 462 del 30 de abril de 2021, a partir del cual se ordenó el envío del proceso al Juzgado 19°

Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de La Judicatura del Valle del Cauca y por su parte el Juzgado 19 Laboral del Circuito no dispuso la notificación personal del auto que avoco conocimiento del asunto a Colpensiones, por lo que considera que no existe una practica legal de la notificación de las providencias objeto de solicitud de nulidad procesal. **(A015 ED)**

En esas condiciones, el despacho, para dar tramite a dicho incidente, procedió a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo134 y 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. **(A19 ED)**

Luego de dicho traslado, el demandante a través de su apoderada indicó que bajo su concepto no se avizora causal de nulidad alguna, y tampoco se encuentra dentro de la lista taxativa de nulidades, en todo caso expresa que se debía estar atento a las resultas del proceso, dado que ya ha pasado bastante tiempo desde la remisión del expediente **(A20 ED)**.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada **Eternit Colombiana S.A.,** se opuso a la prosperidad de la nulidad, indicando que el incidentante no invoco causal alguna de

nulidad, por ende, debe ser rechazada de plano, y que inclusive ninguna de ellas se configura en el caso concreto, dado que la supuesta omisión de notificación se generó en auto diferente al admisorio, circunstancia que no está allí contemplada. Añadió que, de todos modos, la actuación de remisión del proceso se registró en el sistema de consulta de la pagina de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2021, por ende, no existe la supuesta irregularidad, y que la misma obedece a un actuar negligente, omisivo y acomodado de la entidad Colpensiones. **(A21 ED)**

Caso Concreto.

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento,

al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable dar tramite a lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, para tal efecto, en este asunto, a pesar de que la parte incidentante no ha identificado expresamente la causal de nulidad respectiva, conforme a los argumentos expuestos, se entiende que se ha argüido como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del articulo 133 del CGP, que establece:

> *"(…)*
> *8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Así las cosas, dando tramite a la misma, debe recalarse el artículo 135 del CGP, que señala como requisitos, que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

Descendiendo al caso en concreto, el meollo jurídico gira en torno a la presunta nulidad, del auto 462 del 30 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 17° laboral del Circuito de Cali que ordenó la remisión del proceso a este despacho judicial, y el auto 905 del 27 de septiembre de 2021, proferido por este despacho, a partir del cual se avoco conocimiento del asunto, señalando que ambas no fueron notificadas en debida forma a Colpensiones EICE.

Frente a la primera providencia, ha de indicarse, en primera medida, que el expediente no ha cambiado de radicado, y la actuación procesal a partir de la cual se ordenó el envío del proceso fue cargada en la secuencia de actuaciones del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, el 12 de mayo de 2021, lo cual fácilmente puede ser fácilmente constatado a

través de la plataforma digital de consulta de procesos disponible en la pagina institucional de la Rama Judicial.

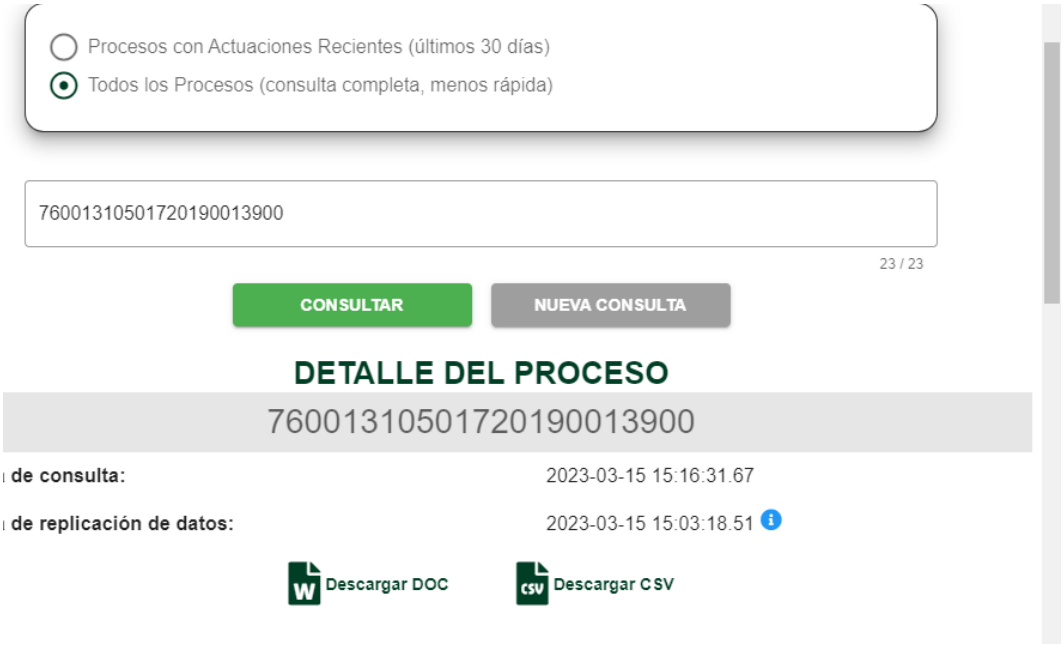
Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

76001310501720190013900

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

76001310501720190013900

de consulta: 2023-03-15 15:16:31.67

de replicación de datos: 2023-03-15 15:03:18.51

Descargar DOC Descargar CSV

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-06-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/06/2022 a las 11:03:00.	2022-07-01	2022-07-01	2022-06-30
2022-06-30	Auto de Trámite	Tiene por no contestada la demanda por Colpensiones EICE; Vincula a Ministerio Público y Requiere a Colpensiones y Eternit Colombiana S.A. para que remitan información.			2022-06-30
2021-09-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 16:14:06.	2021-09-28	2021-09-28	2021-09-27
2021-09-27	Auto de Trámite	Avoca conocimiento, devuelve contestacion a la vinculada y concede cinco días para subsanar.			2021-09-27
2021-04-30	Auto ordena enviar proceso	Al juzgado 19 Laboral del Cto de Cali			2021-05-12
2021-03-19	Recepción memorial	solicitud de impulso para fijar fecha. Asz			2021-03-19

Conforme a lo expuesto, puede evidenciarse que el auto a partir del cual se dispuso la remisión del expediente si goza de publicidad, y puede ser consultada en cualquier momento y

por cualquier interesado del proceso. En ese orden, si el apoderado de la entidad Colpensiones, hacia una revisión periódica del proceso, podía percatarse de la remisión del expediente, denotando así que, frente a dicho auto, no existe vicitud o nulidad alguna que sea necesaria subsanar.

Ahora frente al auto que fue proferido por este despacho, el incidentante manifiesta que debía notificarse de forma personal, sin embargo, se pone de presente lo dispuesto en el articulo 41 del CPT y de la SS, a partir del cual, solo se podrá notificar de forma personal el auto admisorio de la demanda o la primera providencia que se dicte, de lo contrario su notificación debe hacerse a través de las formas de notificación previstas para determinado evento. En el sub examine, la notificación de la mentada providencia, se hizo a través de estados, el 28 de septiembre de 2021, en consecuencia, la misma goza igualmente de la publicidad respectiva y no hay evidencia alguna de vicitud o nulidad de ningún tipo. De lo expuesto, emerge con claridad que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad; por tanto, será negada.

Por otro lado, se observa que las entidades **Colpensiones y Eternit Colombiana S.A,** atendieron favorablemente el requerimiento judicial realizado por este despacho, por ende, se glosara la documental allegada para que obre y conste dentro del expediente.

Desde otra arista, se deja constancia que el Ministerio Publico que fue vinculado dentro del presente proceso a través de auto 648 del 30 de junio de 2022 y fue notificado por parte de este despacho judicial, el 15 de marzo de 2023, por ende, una vez vencido el termino brindado a dicho ente, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del articulo 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el incidente de nulidad formulado por la demandada Colpensiones EICE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: GLOSAR al expediente los documentos allegados por parte de Colpensiones (A17 E.D.) y por parte de **Eternit Colombiana S.A,**. (A16 E.D.), para que obren y consten dentro del mismo.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

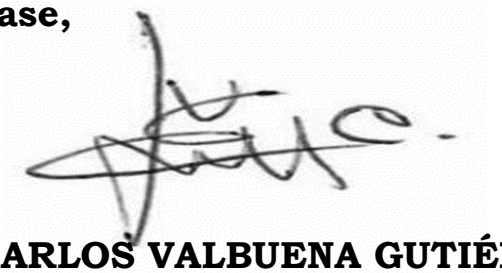

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

JUZGADO 19 LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.

Fecha: **27/01/2023**